

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2866

190014003006201400566



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECIOCHO (18) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JOTA EMILIOS COOPERATIVA, por medio de apoderado judicial y en contra de VICTOR MANUEL MOSQUERA OROZCO, en el que se allega solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación para lo cual se adjunta un paz y salvo que da cuenta de ello, el despacho necesario poner en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie sobre el particular, dadas las características del documento allegado. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, por el término de tres (03) días, sobre la solicitud de terminación del proceso a fin de que se pronuncien de considerarlo pertinente; con la advertencia de que de no dar respuesta se entenderá que avalan la solicitud y se procederá con su terminación.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 126.

Hoy, 19 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 18 de Julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que la parte demandada en cabeza de la señora PAOLA ANDREA RISUEÑO solicita el desistimiento de la demanda fundamentada en que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a dos (2) años.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 2868
190014003006201500574



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECIOCHO (18) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por COLOMBIACOOP, por medio de apoderado judicial y en contra de PAOLA ANDREA RISUEÑO CABEZAS, GUILLERMO ALBERTO PAZ, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2° :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que efectivamente la última actuación data del pasado 11 de julio de 2019 y aún teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, dicha inactividad supera el tiempo de dos (02) años que corresponde a los procesos donde se haya proferido auto de seguir adelante; lo que conlleva a que deba darse aplicación a la norma en comento y por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por COLOMBIACOOP, por medio de apoderado judicial y en contra de PAOLA ANDREA RISUEÑO CABEZAS, GUILLERMO ALBERTO PAZ y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

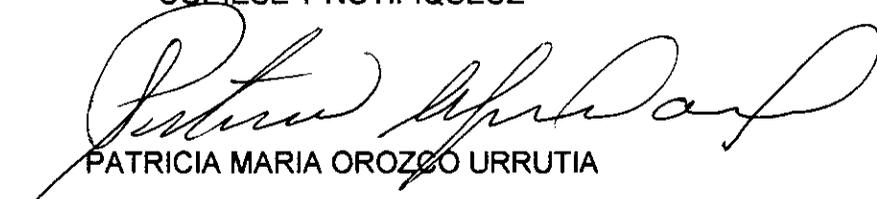
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 126

Hoy, 19 de julio de 2022

Auto de sustanciación No. 2869

190014189004201900689



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECIOCHO (18) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SANDRA PATRICIA BURBANO SAMBONI, por medio de apoderado judicial y en contra de JESSICA CAROLINA CUELLAR CHAVES, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>129</u>
Hay, <u>19 de julio de 2022</u>

Popayán, 18 de Julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el término concedido al actor en auto que antecede venció en silencio.

Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

19001418900420200002100

Auto Interlocutorio No. 2870



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 18 de Julio de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de GABRIEL ANDRES SALAZAR SALAZAR, este despacho judicial

CONSIDERA:

La parte demandante, no cumplió en el término concedido en auto que antecede, con la carga de realizar las diligencias necesarias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto admisorio o el mandamiento de pago, por ello se debe dar plena aplicación al artículo 317 del CGP y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo enseña el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Código General Del Proceso Parte General Página 1032 “Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...”

NO habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP numeral 1.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención-

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>12.6</u>
Hoy, <u>19 de julio de 2021</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación con la citación efectuada por el demandante. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2865

190014189004202100704



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, DIECIOCHO (18) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MIREYA HALABY LOPEZ, es pertinente que el despacho se pronuncie al respecto a fin de aclarar al demandante que la citación de que trata el Art. 291 del CGP y el aviso del 292 de la misma obra están dispuestas para aquellas notificaciones que se surtan a la dirección física, en cambio la norma dispuesta en el Decreto 806 de 2020 – ahora Ley 2213 de 2022, se encuentra dispuesta para las notificaciones que se realicen a través de medios electrónicos sin que sea necesario efectuar la citación y/o notificación por aviso siempre y cuando se le remita la providencia a notificar con los respectivos traslados.-

Así las cosas es pertinente indicar al interesado que las constancias de mensajería allegadas al proceso en días pasados, no cumplen con ninguna de las disposiciones antes anotadas y por lo tanto deberá efectuar la notificación en debida forma. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ACLARAR a la parte demandante que las constancias de mensajería aportadas el 16 de febrero de 2022, no surten ningún efecto por no ajustarse a lo dispuesto en las normas referidas en precedencia.-

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva notificar al demandado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del CGP si se trata de notificación a direcciones físicas o a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 – ahora Ley

2213 de 2022 si pretende efectuarlo a través de mecanismos electrónicos sin que sea dable combinar estos dos tipos de notificaciones.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 126

Hoy, 19 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°. 2872
19001418900420220021900



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 18 de julio de 2022

Se presenta solicitud de terminación del proceso dentro del asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de LUCERO HERRERA ORTIZ, por pago de las cuotas en mora.

Así mismo, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el libramiento de oficios correspondientes.

Para dar trámite a la solicitud, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico y a la revisión del expediente, verificando que el escrito proviene del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que el apoderado tiene facultad de recibir, desistir y que no existen remanentes dentro del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad

En cuanto al envío de oficios por parte del juzgado, de levantamiento de medidas cautelares, se le informa a la togada, que, atendiendo los deberes de las partes, los mismos le serán remitido con firma electrónica, que garantiza su autenticidad, para que los reenvíe a las entidades correspondientes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO, adelantado por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de LUCERO HERRERA ORTIZ, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

TERCERO: ADVERTIR que la obligación que dio origen al presente proceso, continua vigente y esta providencia forma parte integral de dicho título valor.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 126

Hoy, 19 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA